



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de agosto de dos mil veintiuno

Rad: 05001 31 03 003 2021 00078 00

Asunto: No concede recurso de queja

Mediante memoria visible a consecutivo 32 del expediente digital, allegado el 30 de julio de la presente anualidad, el abogado Jorge Hernán Quiceno Sánchez, apoderado de Integrados IPS Lda. interpone recurso de reposición en subsidio queja frente al auto del 26 de julio de 2021 que no concedió el recurso de apelación (ver consecutivo 30 expediente digital).

Frente al mismo, el despacho hace las siguientes consideraciones, veamos;

El artículo 353 del Código General del Proceso indica que el recurso de queja se debe interponer en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación.

A su turno, el artículo 318 del C.G.P refiere que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

Ahora, concatenando los dos preceptos normativos arriba expuestos, se tiene que el recurso de queja deberá interponerse dentro de los tres días

siguientes al auto que denegó la apelación, ya que, se itera, se debe interponer en subsidio al de reposición.

Por otro lado, en cuanto a la posibilidad que tiene la parte demandada de ser escuchada dentro del trámite del proceso de restitución de inmueble arrendado cuando la causal invocada sea la mora en el pago de los cánones, el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P preceptúa que el demandado ***“no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel”***(negrillas propias)

Igualmente, el inciso tercero de la misma norma indica que ***“Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”*** (negrillas propias)

Aterrizando lo anterior al caso en concreto, se tiene que si bien el escrito de interposición del recurso de reposición en subsidio el de queja se presentó dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que denegó el recurso de apelación, lo cierto es que para la fecha de presentación del escrito del recurso el demandado no aportó la prueba de haber consignado, a ordenes del juzgado o directamente al arrendador, la totalidad de los cánones causados

durante el trámite del proceso (marzo, abril, mayo, junio, julio) lo que conlleva a que pueda ser escuchado.

Si se mira el escrito de interposición del recurso y sus anexos, el cual fue presentado el 30 de julio de 2021, se observa que el demandado refiere que aporta los cánones de arrendamiento de los meses de marzo, abril y mayo de 2021, **pero nada dijo de los cánones de junio y julio de 2021** que son los que se han venido causando hasta la fecha.

Ahora, se tiene que el apoderado Integrados IPS Ltda, el **03 de agosto de 2021** allegó prueba de haber consignado a nombre de la demandante los cánones de arrendamiento de los meses de junio y julio de 2021, **consignación que realizó el 02 de agosto de 2021**, lo que para efectos procesales conlleva a que solo a partir del 02 de agosto de 2021 los demandados pueden ser escuchados dentro del proceso, pues solo a partir de esa fecha es que se pusieron al día con los cánones de arrendamiento.

Así las cosas, **en razón a que a la fecha de interposición del recurso de reposición en subsidio de queja los demandados no habían consignado la totalidad de los cánones de arrendamiento** que se han generado durante el proceso no se le dará trámite al recurso, pues tal y como se ha venido indicando, cuando no se aporta prueba de **haber consignado oportunamente** los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso no es posible escuchar al demandado.

Por otro lado, en vista que solo hasta el 02 de agosto de 2021 los demandados se pusieron al día con los cánones de arrendamiento y se habilita la posibilidad de ser escuchados, ya para esta fecha el recurso presentado se

torna extemporáneo pues el término para interponerlo vencía el 30 de julio de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Único: No dar trámite al recurso de reposición en subsidio queja interpuesto por el apoderado judicial de Integrados IPS Ltda., por lo expuesto.

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZA

Firmado Por:

Angela Maria Mejia Romero

Juez Circuito

Civil 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0123f5c14332e9ff3b06f1336458baec3fdea21173a104292c2243c3b91d2095

Documento generado en 09/08/2021 09:45:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>